

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-45-3-2018-0001563

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000125/2018-C
Sobre:

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ORTIZ SEGARRA, SERGIO

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

Procurador/a Sr/a. MONTOYA EXOJO, MERCEDES

D./ D^a. JOSÉ EUGENIO VALERO LOPEZ, Letrado de la Administración de Justicia, con destino en JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VALENCIA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de Procedimiento Abreviado [PAB] - 000125/2018 ha recaído SENTENCIA 169/18, del tenor literal:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 169/18

En Valencia a siete de junio de dos mil dieciocho.

Visto por la Ilma. D^a MERCEDES GALOTTO LOPEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia, el presente recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado nº 125-18 interpuesto por D^a. [REDACTED] representado por el Procurador D. SERGIO ORTIZ contra la desestimación presunta de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha 13 de marzo 2017 ante el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT Y AGUAS DE VALENCIA. Ha sido parte demandada en el presente procedimiento AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT representado por el procurador D^a MERCEDES MONTOYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha 13 de marzo 2017 ante el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT Y AGUAS DE VALENCIA.

individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del Art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1.989 y 22 de marzo de 1.995). ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 20 de febrero 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Al mismo tiempo la jurisprudencia exige un mínimo de atención y diligencia al peatón que camina por las calzadas para percatarse de su estado y características y adoptar las medidas de atención y cautela requeridas (STS 17-5-2001 STSJ Andalucía, Sala de Sevilla 21-9-05 o 5-1-06), ya que el principio de objetividad en cuanto a la obligación de resarcir no exime en modo alguno a los ciudadanos de un mínimo de diligencia y cuidado en el tránsito por las vías públicas, que los obligaría a una atención especial en el ejercicio de su derecho de deambulación por las calles y a asumir cualquier resultado dañoso de cualquier posible caída si este se debiera a un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles.

Admitida a tramite mediante Decreto dictado 27 de marzo, y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se citó a las partes para la celebración del juicio.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba consistente en documental por reproducida. Por su parte la Administración demandada se opuso a la demanda rechazando la existencia de nexo causal. No se impugna ni la realidad del accidente ni la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- Recibido el pleito a prueba, las partes propusieron la que convino a su derecho, practicándose la documental por reproducida.

TERCERO.- En trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha 13 de marzo 2017 ante el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT Y AGUAS DE VALENCIA.

Alega el demandante que el día 26 DE MARZO 2016, cuando caminaba por la acera de la calle Colón de Burjassot, cayó al tropezar con la arista de una arqueta de agua que sobresalía medio centímetro por encima de rasante de la acera.

Consecuencia de la caída sufrió lesiones cuya sanidad precisaron de 167 días calificados de perjuicio grave, valorando cada día a 75 euros, y aplicando un factor de corrección de 10%, y restándole dos secuelas de cintura escapular y hombro, valoradas en 10 mas 15 puntos.

Reclama por ambos conceptos un total de 28.338, 81 euros.

Se ejercita en el presente recurso una acción de Responsabilidad Patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal del servicio público, que encuentra su base en el art. 106 de la Constitución.

A tal reclamación se opone por la representación procesal de la Corporación demandada rechazando el nexo causal, alegando en síntesis que no se acredita un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, teniendo en cuenta que apenas sobresalía 5 milímetros de la acera. Se impugna la cuantía reclamada al carecer de informe pericial que le sirva de fundamentación ex art 37 Ley 35/2015. Tampoco justifica los importes reclamados, ni días de perjuicio grave

(días de hospitalización) ni las secuelas. Tampoco resulta aplicable el factor de corrección al no acreditarse el lucro cesante.

SEGUNDO.- Planteado el recurso en los precedentes términos, interesa precisar que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el Art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el Art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 32 y ssde la Ley 40/2015, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (entre muchas, sentencias de 14 mayo , 4 junio ,2 julio , 27 septiembre , 7 noviembre y 19 noviembre de 1.994, 11 y 25 febrero y 1 de abril de 1995 o 27 de octubre de 1.998) que la Responsabilidad Patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño real, evaluable económicamente e individualizado. A este respecto se añade que esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño hayan actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Concluyéndose por nuestro Alto Tribunal que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Según reiterada jurisprudencia, que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e

A la vista de la prueba documental obrante no cabe mas que desestimar la reclamación, debiendo destacar que se trata, en todo caso, de un estado de la vía habitual. Un desnivel de 0,5 cm no constituye una imperfección relevante ya que la vía pública no está exenta de peligros para los peatones, lo que obliga a una especial atención y cuidado por parte de todos los peatones.

Lo expuesto lleva a excluir la responsabilidad de la entidad titular del espacio público, tanto en el caso de que el desperfecto u obstáculo fuera visible o conocido por el peatón por estar vinculado a esa zona, como cuando aquel fuera de una entidad tan mínima o reducida que impidiese apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales.

En este sentido cabe reiterar lo expuesto en la STSJCV secc 2ª, de 19 de enero 2017 al indicar que "...La afirmación de la parte actora de que basta la producción del accidente y la existencia de un desperfecto en la vía pública para declarar la responsabilidad administrativa como consecuencia del carácter objetivo de la misma es intrínsecamente errónea. No basta la presencia del obstáculo en la vía pública para dar lugar a la imputación de la responsabilidad a la administración demandada, sino que es necesario que éste se configure como un elemento de tal naturaleza que su presencia en la vía pública pueda considerarse con un criterio de la razonabilidad como una infracción de los estándares que deben guiar la prestación del servicio público, lo que no sucede en el presente supuesto en el que el obstáculo de escasa entidad resultaba además perfectamente visible, máxime cuando la iluminación de la zona cumplía sobradamente los umbrales legalmente exigidos."

TERCERO.- Procede imponer las costas procesales al demandante.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª. [REDACTED] representado por el Procurador D. SERGIO ORTIZ contra la desestimación presunta de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha 13 de marzo 2017 ante el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT Y AGUAS DE VALENCIA.

Procede imponer las costas procesales al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Seguidamente y para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando S.S^a. audiencia pública, de lo que doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA, a siete de junio de dos mil dieciocho.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

